REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No.

PROCESO No.	76001-33-33-011-2017-00287-00
DEMANDANTE:	**DAYNER GERMAN LERMA DORADO Y OTROS**
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Ref. Auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020

Dentro del presente proceso mediante auto de sustanciación del 5 de agosto de 2020, se fijó como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día 14 de agosto de 2020, a las 8:40 a.m., no obstante lo anterior, de la revisión del proceso de marras el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que resulta innecesaria la práctica de pruebas, como quiera que solo fueron solicitadas documentales que se anexaron por las partes con la demanda y las contestación.

En el referido Decreto proferido dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-191 , mediante el cual se "*adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en el artículo 13 se dispuso:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011".

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso que ocupa nuestra atención se enmarca dentro de lo dispuesto en la norma en cita, es del caso dictar sentencia anticipada, sin que haya lugar a desarrollar la audiencia inicial, razón por la cual deberá dejarse sin efectos la providencia mediante la cual se citó a las partes a la audiencia.

Ahora bien, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las documentales aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPACA y se ordenará incorporarlas al proceso para tenerlas como pruebas al momento de fallar y correr el respectivo traslado para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTOS el auto de sustanciación del 5 de agosto del año en curso, mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. DECRETAR como pruebas las documentales allegadas por las partes con la demanda y las contestaciones, las cuales serán valoradas en el momento de fallar.

3. APLICAR el numeral 1 del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo trascurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.

4. CORRER traslado para alegar por el término de diez (10) días, con el fin de que las partes presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que se pronuncie mediante concepto si bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2581a16a0381100fb9fb9271f458d8c71440d3186e64748cee7dc92aebee542f**

Documento generado en 13/08/2020 03:52:39 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 225

PROCESO No. 76001-33-33-011-**2017-00346**-00
DEMANDANTE: **JAVIER SOLIS GOMEZ FLOREZ Y OTROS**
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones[1].Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales. Ahora bien, respecto de las audiencias programadas para los meses de julio y siguientes, que fueron proyectadas antes de la declaratoria de emergencia sanitaria, el despacho considera que no es posible practicarlas en las fechas señaladas, dado que la disposición de fecha y hora atendía a condiciones normales de la prestación del servicio de justicia, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia de pruebas fue programada para el **15 de julio de 2020 a las 10:00 a.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización el día **21 DE AGOSTO de dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo Teams, dispuesto por la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho que se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales junto con el Link de enlace

[1] Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

para conectarse a la audiencia virtual; no obstante, el protocolo y cronograma de audiencias, podrá consultarse en el blog del despacho judicial ingresando el siguiente link en su navegador: https://juzgado11administrativocali.blogspot.com/, herramienta AUDIENCIAS.

En caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

Ahora bien, dado que en el caso concreto aún no se ha recaudado la prueba testimonial decretada en la Audiencia Inicial mediante auto interlocutorio No. 436 del 10 de marzo de 2020, se procederá a fijar nueva fecha y hora para tal fin.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **21 DE AGOSTO de dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams**. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

En la referida audiencia se recibirá de manera virtual el testimonio de los señores ANA MARIA LOPEZ GRACIA, ALEXANDER CASTAÑO TRIANA, GAMALIEL PAZ CASTRO y RAMIRO GUTIERREZ, por lo que la apoderada de los demandantes deberá atender lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7a4095fc7acc47def072a4723a703aea5dd69614c6fb6c1c1111a80d8faf22**

Documento generado en 13/08/2020 04:00:43 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nº 695

RADICACIÓN:	76-001-33-33-011-**2019-00116-00**
DEMANDANTE:	JHAN CARLOS VIVEROS VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES:

Mediante escrito remitido a través de correo electrónico del 13 de agosto de 2020 la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, formuló impedimento en el asunto de la referencia manifestando que *" …mi cónyuge Álvaro Antonio Mora Solarte suscribió contrato de prestación de servicios No. 11-7-10007-2020 de marzo de 2020 con la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cuyo objeto es "prestación de servicios profesionales como abogado en representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en el campo judicial y extrajudicial, con ocasión de cualquier tipo de acción legal interpuesta contra ella o promovida por ella, en la ciudad de Santiago de Cali y/o en el Departamento del Valle del Cauca".*

Invoca como fundamentos legales, las disposiciones consagradas en el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, que remite al artículo 130 ibidem y finalmente al Código General del Proceso en los artículos 45 y 141, que señalan respectivamente:

> ***"Artículo 45. Ministerio Público.***
>
> *(…)*
>
> *Los agentes del Ministerio Público deben declararse impedidos cuando ellos, su cónyuge o compañero permanente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tengan interés en el proceso. Al declararse impedidos expresarán los hechos en que se fundan. Los impedimentos y las recusaciones deben ser resueltos por el superior del funcionario que actúe como agente del Ministerio Público y si las declara fundadas designará a quien debe reemplazarlo (…)"*
>
> ***Artículo 141. Causales de Recusación.*** *Son causales de recusación las siguientes**:***
>
> *3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil. O segundo de afinidad. (…)"*

Con base en lo anterior, para resolver se

CONSIDERA:

El artículo 134 del CPACA señala:

> *"**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento.*
>
> *En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace. (…)*

Por su parte el artículo 133, de la misma normativa establece:

> *"**ARTÍCULO 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN.** Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

El artículo 130 ibidem, con relación a las causales de impedimento previstas para los Magistrados y Jueces, dispone:

> ***ARTÍCULO 130. CAUSALES**. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
>
> *2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*
>
> *4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.*

Como sustento del impedimento, la representante del Ministerio Público aporta los siguientes medios de prueba:

- Registro Civil de Matrimonio.

- Contrato N° 11-7-10007-2020 suscrito entre la Policía Metropolitana de Cali – Policía Nacional y Álvaro Antonio Mora Solarte, cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales de abogado para representación judicial y extrajudicial de la entidad, del 19 de marzo de 2020, por un plazo de ejecución de 8 meses.

Con los documentos aportados por la Doctora Ana Sofía Herman Cadena, Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, se establece la procedencia la causal de impedimento definida en el numeral 4 del precitado artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que resultan pruebas conducentes para evidenciar el vínculo conyugal con respecto al Doctor Álvaro Antonio Mora Solarte y la relación contractual entre éste y una de las entidades demandadas que en este caso es el Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Así las cosas, es procedente la aceptación del impedimento formulado por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por otra parte, respecto de las funciones de los Procuradores Judiciales, y su relevancia frente al ordenamiento jurídico en general, el artículo 37 del Decreto 262 de 2000[1] establece:

> ***"ARTICULO 37. FUNCIONES.*** *Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.(…)"*

En ese orden, toda vez que el Ministerio Público en todos los asuntos incluidos los de naturaleza contencioso administrativa, representa los intereses superiores de defensa del orden jurídico, los derechos y garantías fundamentales y los recursos públicos, en consonancia con su función constitucional, resulta imprescindible su presencia para las actuaciones subsiguientes en el proceso.

Para tal efecto, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará oficiar al Procurador No. 60 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos, para que sirva reemplazar las funciones desempeñadas por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su condición de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento formulado por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su calidad de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA

---

[1] *"Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos."*

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la Doctora **VIVIANA EUGENIA ALFREDO CHICANGANA – PROCURADORA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, informándole su designación como agente de Ministerio Público en el asunto de la referencia, en atención a la parte motiva de esta providencia, en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2.020)

Oficio N° 369

Doctora:
VIVIANA EUGENIA ALFREDO CHICANGANA
PROCURADORA 60 JUDICIAL I DELEGADO PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Calle 11 No 5-54 piso 3 oficina 310 – Edificio Bancolombia
La Ciudad

RADICACIÓN:	76001333301120190011600
DEMANDANTE:	JHAN CARLOS VIVEROS VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en auto del 13 de agosto de 2020, proferido por este Despacho, me permito informarle que la Doctora Ana Sofía Herman Cadena, Procuradora 59 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, formuló impedimento en el asunto de la referencia, motivo por el cual, a la luz del artículo 134 del C.P.A.C.A., se remite a su dependencia.

Atentamente,

PIEDADA PATRINCIA PINEDA PINILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2.020)

Oficio N° 368

Doctora:
ANA SOFIA HERMAN CADENA
PROCURADORA 59 JUDICIAL I DELEGADO PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Calle 11 No 5-54 piso 3 oficina 310 – Edificio Bancolombia
La Ciudad

RADICACIÓN:	76001333301120190011600
DEMANDANTE:	JHAN CARLOS VIVEROS VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en auto del 13 de agosto de 2020, proferido por este Despacho, que le fue aceptado el impedimento propuesto en el proceso de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 130 y 133 del CPACA, motivo por el cual, a la luz del artículo 134 del C.P.A.C.A., se remitió el expediente al Despacho de la Procuraduría 60, Delegada para Asuntos Administrativos.

Atentamente,

PIEDADA PATRINCIA PINEDA PINILLA
Secretaria

Carrera 5 No. 12-42 Noveno Piso Banco de Occidente
Santiago de Cali – Valle
Tel: 8962434

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d7b6501ff5847c73f64109b2d793858e63ab3975af7f0d1b43ac3c6d7f537b9
Documento generado en 13/08/2020 03:52:01 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto No. 268

PROCESO:	**76-001-33-33-011-2015-00184-00**
DEMANDANTE:	**ALVARO QUINTERO CAÑAVERAL**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por las partes contra la sentencia No. 398 del 18 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Los apoderados de la parte demandante y demandada interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 398 del 18 de diciembre de 2019, mediante el cual el despacho accedió a las pretensiones de la demanda de la referencia frente a la nulidad de los actos administrativos demandados, pero no hubo condenas dinerarias.

Como quiera que el recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el art. 243 del CPACA y fue sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 398 del 18 de diciembre de 2019.

2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83e63a9d6b3251da2152ae287791de432e0860e05195c4b5c0a23e3a918e2e7f
Documento generado en 12/08/2020 10:37:37 a.m.